

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPTASED
DEMANDADOS	MARÍA MARGARITA ESCOBAR DE TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00644 00

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada, quien actúa en causa propia, y como quiera que presentó excepciones, se corre traslado de las mismas por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b7837df775aac196faa894a5b043b91dd1117ed1705c483171a419dfcbc219**

Documento generado en 20/02/2023 10:25:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 21 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPTASED
DEMANDADOS	MARÍA MARGARITA ESCOBAR DE TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00644 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022 en el que se le requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2021 es decir, procediera a la notificación de la pasiva al correo electrónico informado en el expediente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pide el profesional del derecho que se revoque la decisión objeto de inconformidad pues, afirma, la notificación a la que se hace referencia en el auto objeto de inconformidad, ya la realizó el 3 de julio de 2019 y allega pantallazo en tal sentido.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la providencia de la que se duele el recurrente se tiene que habrá de mantenerse, por lo siguiente.

Al proceder a revisar el documento allegado como prueba de la notificación a la pasiva al correo electrónico que obra en el expediente se encuentra que no cumple los requisitos legales pues, carece de la información señalada en los incisos 1 y 5 del numeral 3 del art. 292 del C.G.P. es decir, no se comunicó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, así como de la prevención de comparecer al juzgado dentro del término allí establecido y no se aportó acuse de recibo.

Ante lo anotado, es evidente que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia objeto de inconformidad.

Sean suficientes las razones esbozadas para mantener la decisión objeto de inconformidad, como ya se anotara.

De otro lado, visto el escrito que obra al ítem 007, el Despacho se pronunciará en auto separado.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1. Mantener la decisión de fecha 24 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27209482358f9e9ea3a16be46c39f441c0a2df92c53a805f5121a9fc6b2060b1**

Documento generado en 20/02/2023 10:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 21 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Bogotá S.A.
Demandados	Euribe Micolta Obando
Radicado	110014003069 <b>2019 00599 00</b>

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. JORGE ARMANDO AVILA HERNÁNDEZ<sup>1</sup>.

Previo a resolver sobre la cesión de derechos de crédito, es imperativo requerir a los interesados para que acrediten la calidad de poder suscribir contratos de cesión.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 002 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c9cc0a4fea9ee736b6a9570edde52f57647e5c9693f01a405b570c348b09e5**

Documento generado en 20/02/2023 09:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	FALCON FREIGHT S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADOS	HIDROFRENOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00064 00

Descorridas las excepciones presentadas y al amparo de lo dispuesto por los artículos 321, inciso 4, 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo **9 de mayo de 2023 a la hora de las 10:15 a.m.** para que comparezcan a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará el interrogatorio a la activa, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la obrante a folio 3 del expediente y las allegadas con la réplica de las excepciones, ítem 009.

2. DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTALES: Pide tener como tales las allegadas con la contestación de la demanda, ítem 006.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio del representante legal de la demandante.

2.3. TESTIMONIOS. Se decretan los testimonios de RAFAEL AUGUSTO VARGAS RINCÓN y FREDY GUTIÉRREZ.

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b5fc3f1e46f93ef937c55d0be824d69d189f26ec110593005674a71f066890**

Documento generado en 20/02/2023 10:26:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No.15 del 21 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cesar Jorge Andrés Cardona Zuluaga
Demandados	Ricardo Valbuena Díaz
Radicado	110014003069 2020 00621 00

NEGAR la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el plenario obra otra dirección física del ejecutado Ricardo Valbuena Díaz, tenga en cuenta que la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de un inmueble, donde no se ha agotado el trámite de notificación

En consecuencia, REQUERIR al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, dado que esta debe ser remitida de manera física, por lo que no es aplicable la señalada en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues allí se estableció la notificación personal de forma electrónica.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ab67a3ce77dd4151e37320d094aac042996760e96d4feded5fdbcf51340c**

Documento generado en 20/02/2023 09:52:32 AM

<sup>1</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Construencofrados y Equipos S.A.S.
Demandados	Acevedo Ortiz y Cía. Ltda. y otro
Radicado	110014003069 <b>2020 00793 00</b>

Comoquiera que los ejecutados Acevedo Ortiz y Cía. Ltda. y Luis Alfredo Acevedo Ortiz, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$510.000. Liquidar por secretaría.

---

<sup>1</sup> Archivos 021, 023 y 024 del expediente digital.

5°. Reconocer personería jurídica a la Dra. Yesenia Pabón Roa como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder<sup>2</sup>.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

---

<sup>2</sup> Pergamino 025 *ibidem*

<sup>3</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a406500d9a92020b739ba2c538b1dc9a2398f8bbc5fd40de28028f9bf49a414a**

Documento generado en 20/02/2023 09:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MOLINA MESA
DEMANDADOS	LIBIA ADRIANA SOLER TRIANA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00852 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro de la demanda data del 3 de febrero de 2021 y no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra LIBIA ADRIANA SOLER TRIANA por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca66efd560d536bbf4500e1fa7edbb47b14085730be0874f359bcb0c585a3be2**

Documento generado en 20/02/2023 10:26:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 21 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO RUBIO QUIJANO
DEMANDADOS	PERCY NICOLS BELLO ORDÓÑEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00896 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro de la demanda data del 3 de febrero de 2021 y no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra PERCY NICOLS BELLO ORDÓÑEZ por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b891a0f1254d95c5e286cb92e92f8b1d8f4f6d134431b75f5dba1ed18fc1d48f**

Documento generado en 20/02/2023 10:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 21 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Nacional "Coopdenal"
Demandados	Luis Carlos Cuesta González
Radicado	110014003069 2020 00913 00

Comoquiera que el ejecutado Luis Carlos Cuesta González, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$680.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 021 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3791851b407e4b90324bfba0adf6464a7adcdf0a394dcc11c0c3e8eac3878f81**

Documento generado en 20/02/2023 09:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN VILLAS DE VIZCAYA 7 P.H.
DEMANDADOS	NESTOR JOANY ACOSTA TORRES Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00012 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb06d45374c96cb0fc7fb0d3f538a13b0166271fceccb4c5560d26a8508a7868**

Documento generado en 20/02/2023 10:26:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 21 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY ALBERTO DUARTE GUANEME
DEMANDADOS	LIGIA FERNANDA JIMÉNEZ BOLÍVAR
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00072 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro de la demanda data del 7 de julio de 2021 y no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra LIGIA FERNANDA JIMÉNEZ BOLÍVAR por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40bd1f6bfe667a95c376f3bb463063982e5fe6d219a4a28186a68e5989574d4**

Documento generado en 20/02/2023 10:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 21 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ
DEMANDADOS	JHONATAN ALONSO TRIGOS RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00100 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro de la demanda data del 16 de junio de 2021 y no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra JHONATAN ALONSO TRIGOS RODRÍGUEZ por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.  
Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59bcf87c2f084e7785b4868735f1ce4e79b8291d411103707beb3b6649d0406**

Documento generado en 20/02/2023 10:25:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 21 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Codensa S.A.
Demandados	Guadalupe Felizzola Sarmiento
Radicado	110014003069 2021 00101 00

Comoquiera que el ejecutado Guadalupe Felizzola Sarmiento, se notificó por aviso judicial (Art. 292, C.G.P.)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivos 010 al 013 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c2f1ea2e9380f2822bb938206308680fd740abf8b521f234bf7ae230257a1c**

Documento generado en 20/02/2023 09:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Evens Uriel Rojas Sandoval
Demandados	Leonardo Sanabria Sanabria
Radicado	110014003069 2021 00253 00

Analizada la documental obrante en el plenario, se observa que, si la parte demandante en su oportunidad no arrimó las certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal, las allegó el 25 de noviembre de 2022, las cuales cumple los requisitos legales para tenerlas en cuenta, como sucederá.

Así las cosas, el ejecutado Leonardo Sanabria Sanabria, se notificó por aviso judicial (Art. 292, C.G.P.)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Archivos 021, 022, 025, 029 y 031 del expediente digital.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d71f471483b68d9a4c7fbc896d7e05bad14ff3dd01a2d26a57eb7bcc4a6773**

Documento generado en 20/02/2023 09:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Evens Uriel Rojas Sandoval
Demandados	Leonardo Sanabria Sanabria
Radicado	110014003069 2021 00253 00

Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por la activa el 18 de noviembre de 2022, por cuanto la parte recurrente no indicó las razones que sustentan su inconformidad, ni muchos contra que providencia que no estaba de acuerdo, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce0577b1db404feb657b020911306983e54c84d807dd8befe31e7ed1048ebdc**

Documento generado en 20/02/2023 09:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alirio Vanegas Pinzón
Demandados	Ricardo Corredor Clavijo
Radicado	110014003069 2021 00301 00

Teniendo en cuenta que los extremos de la *litis* suplicaron el levantamiento del embargo de la cuota parte del inmueble con FMI No. 50C-1188481, y como quiera que dicho pedimento es procedente de conformidad a lo normado en numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., se procederá de conformidad.

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento únicamente sobre el embargo de la cuota parte del inmueble con FMI No. 50C-1188481 decretada mediante auto adiado 24 de mayo de 2021. Ofíciense a las entidades pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3a34b6ac76595b623a6401207c460a61271f1228872251afd4c4eaaf161950**

Documento generado en 20/02/2023 09:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alirio Vanegas Pinzón
Demandados	Ricardo Corredor Clavijo
Radicado	110014003069 2021 00301 00

REQUERIR a las partes de la *litis* para que, informen al Despacho si llegaron a algún acuerdo conciliatorio y de ser así, indique si se encuentra en ejecución o si, por el contrario, ya fue cumplido a cabalidad, arrojando la documental que lo acredite.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afd7aef0742e056b52f9a07e462211a30a9f6e468a12acb56bf00472e48e62a**

Documento generado en 20/02/2023 09:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Hilda Méndez Moncada
Demandados	Yaneth Carlos Cely
Radicado	110014003069 2021 00439 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia por el termino de seis (6) meses desde la fecha de presentación del memorial, esto es, 23 de noviembre de 2022, y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso a partir del 23 de noviembre de 2022 hasta el 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término que antecede.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

Código de verificación: **a1dd2c8cae58ecec5c4c044749a3bc9564802fcab4b891df9d65cf0688d7b3e3**

Documento generado en 20/02/2023 09:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Reconstructora Motorres S.A.S.
Demandados	Impardiesel S.A.
Radicado	110014003069 2021 00457 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada [mauricio.cobos@impardiesel.com](mailto:mauricio.cobos@impardiesel.com), dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues en la certificación arrimada se indica "*el envió no fue entregado en casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe o se encuentra inhabilitado*"

En consecuencia, la parte actora deberá agotar la notificación en las direcciones físicas expuesta en el libelo introductorio, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665394170e8c31d399da315690fec64b0c1520090eeba00636a0eb3e49068205**

<sup>1</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

Documento generado en 20/02/2023 09:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Tecniestructura Ltda
Demandados	Sorai Proyectos S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00593 00

Comoquiera que la sociedad ejecutada Sorai Proyectos S.A.S., se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$180.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 013 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be8d0f3f6988ac1dc0d3cddb7c75fb38f46d74c3bd0302f1021d53906eb6664**

Documento generado en 20/02/2023 09:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERTIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	ALIRIO CASTILLO HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00612 00

Descorridas las excepciones presentadas y al amparo de lo dispuesto por los artículos 321, inciso 4, 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo **30 de abril de 2023 a la hora de las 3:00 p.m.** para que comparezcan a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará el interrogatorio a la activa, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal las aportadas con la demanda, ítem 002 y 003.

2. DEMANDADA.

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio del representante legal de la demandante.

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502e2051f62975adfdfa732a37e305099b64a65d80e1ffbe23d1b7500d9b4ec7**

Documento generado en 20/02/2023 10:25:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 21 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Orlando Piñeros Londoño
Radicado	110014003069 2021 00731 00

NEGAR la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el plenario obra otra dirección electrónica del ejecutado Orlando Piñeros Londoño, esto es, [gerencia@convivienda.co](mailto:gerencia@convivienda.co) la cual informó la parte demandante el 23 de noviembre de 2021.

En consecuencia, la parte actora deberá agotar el trámite de notificación, conforme a la normativa vigente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c570d9badd293d6787073a22145e09427b8c1b232a864a015d850e0339bfe6e**

Documento generado en 20/02/2023 09:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Empleados de Cafam –Coopcafam
Demandados	Carlos Andrés Villamil Giraldo
Radicado	110014003069 2021 00807 00

Incorpórense la notificación negativa dirigida al demandado obrante en los archivos 008 y 009 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita en los documentos reseñados, se ordena el emplazamiento de CARLOS ANDRÉS VILLAMIL GIRALDO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9e28fe87c110579b6f3db5fa8100bf86c5bc513ade9f48730aa760fe5935b0**

---

<sup>1</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

Documento generado en 20/02/2023 09:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Daniel Alberto González Moreno
Radicado	110014003069 2021 01239 00

Comoquiera que el ejecutado Daniel Alberto González Moreno, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$410.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 011 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601d0e248dc3dab62697c9d462f709d2c17915b06094b4e7f0aa58b17e037e6e**

Documento generado en 20/02/2023 09:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA PARRA OCHOA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00138 00

Por reunir los requisitos del art 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por el apoderado demandante.

Téngase presente que la demandada LUISA FERNANDA PARRA OCHOA se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente y presentó excepciones de las cuales se pronunciará el Despacho una vez se trabe la litis.

Se reconoce personería al abogado FRANCISO GUILLERMO MONSALVE ESTRADA como apoderado de la pasiva LUISA FERNANDA PARRA OCHOA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c864f9832d4dbf25193311128c212bcc8f0884f48c0a3860313b25fe07dadf5**

Documento generado en 20/02/2023 10:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 21 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY MONROY FARFÁN
DEMANDADOS	MIGUEL GONZALO GUEVARA CASTAÑEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00502 00

Teniendo en cuenta la inscripción del embargo decretado y para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo entrabado, se destaca que mediante Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial y de acuerdo a la Circular de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placa AZA49D, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro<sup>1</sup>, esto es, la suma de \$330.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, **se deberá informar al Juzgado el lugar donde va a permanecer el vehículo y NO** podrá ser movido de allí sin la autorización del Juzgado

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 21 de febrero de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0e0943384fc1f5f5fa6b0d581174ed0b8de6d1236d27459df32627999528e3**

Documento generado en 20/02/2023 10:25:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY MONROY FARFÁN
DEMANDADOS	MIGUEL GONZALO GUEVARA CASTAÑEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00502 00

Téngase por notificado al demandado de la orden de apremio por conducta concluyente. Por secretaría termínese de contabilizar el término de traslado de la demanda.

Lo anterior por cuanto, el link se compartió el 19 de octubre de 2022 y el proceso entró al Despacho el 3 de noviembre.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f89bc7b2c542d0efa57e5a27acf12b6655349f4602347addfecef89ea5886cd**

Documento generado en 20/02/2023 10:25:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 21 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Carlos Alberto Pérez Pico
Demandados	Banco Falabella S.A.
Radicado	110014003069 2022 01193 00

Como quiera que la presente demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 384 y 385 del C.G.P., ese despacho, RESULEVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa presentada por CARLOS ALBERTO PÉREZ PICO, en contra de BANCO FALABELLA S.A.

SEGUNDO: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme lo establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Cindy Johanna Ramírez Franco, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b85454043cf9b289e9dc42895597bcc12458e3dd16f42474e4c09b97727de43**

Documento generado en 20/02/2023 09:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SANTAFÉ S.A.S.
DEMANDADOS	MARIELA LEÓN VALENCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01800 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor de INGENIERÍA INMOBILIARIA LTDA. contra MARIELA LEÓN VALENCIA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$19.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 011/2017.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 18 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placa WGI-018. Oficiése a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de libertad y tradición con la inscripción de la medida.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
65. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
7. Reconocer al abogado ALEJANDRO PARDO RUBIO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.  
Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 21 de febrero de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d917af9b5b0e2ed73acbf8a667b1966be625038f3fa9873a758d9acd169c1f07**

Documento generado en 20/02/2023 10:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGENIERÍA INMOBILIARIA LTDA.
DEMANDADOS	MYRIAM PATIÑO GONZÁLEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01820 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de INGENIERÍA INMOBILIARIA LTDA. contra MYRIAM PATIÑO GONZÁLEZ y AURORA PATIÑO GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.706.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de agosto a octubre de 2022 a razón de \$902.000 cada uno.

2. \$992.200 correspondiente al canon del mes de noviembre de 2022.

3. Por los cánones que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

4. \$1.804.000 por concepto de cláusula penal.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

8. RECONOCER personería al abogado EULICER RINCÓN MARTÍNEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 21 de febrero de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af352b35eea6f4cba7e12906f01b5ffa8a9dd74b8a89fde5f39d0ea5baa9a529**

Documento generado en 20/02/2023 10:25:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEG MEK S.A.S.
DEMANDADOS	LINA MARÍA SIERRA PATIÑO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01824 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609c6ded47517c84c1b8e8e7cb7d7a0615476be53e16bb62dd24873de3298a02**

Documento generado en 20/02/2023 10:25:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 15 del 21 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Juan Leonardo Moreno Solano
Radicado	110014003069 2022 01937 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora<sup>1</sup>, en la cual ruega el desistimiento de las pretensiones de la demanda, si bien, debe decirse que no es procedente tal requerimiento, por cuanto en la presente actuación no se ha emitido orden pago.

Sin embargo, en aplicación al principio de economía procesal, el Despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, autorizando el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Archivo 004 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 015 del 21 de febrero de 2023

Código de verificación: **793a94109b54208a25e9b7a8c1a3adb06848bd366c5ff02c75c113d217974615**

Documento generado en 20/02/2023 09:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**